

No se requiere poder especial para desistir del recurso de apelación, cuya facultad está comprendida en el artículo 9 del C. de P. C.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Ramos en la causa que sigue con don Germán Hidalgo Revelo sobre reivindicación.—
Procede de Ancash.*

AUTO SUPERIOR

Huarás, abril 9 de 1919.

Autos y vistos; en rebeldía de don Juan G. Mejía; y considerando: que el doctor Germán Hidalgo Revelo se ha desistido de la apelación interpuesta, no sólo en nombre de su esposa, sino también en representación de don Ignacio S. Osorio, procediendo sin la autorización o instrucciones de éste, como asegura en su escrito de fs. 212, y sin tener poder especial para desistirse como lo requiere el artº 10 del C. de P. C.; pues el desistimiento del doctor Hidalgo Revelo equivaldría al desistimiento de la demanda, dada la importancia de la sentencia que a mérito de ella quedaría ejecutoriada: declararon fundada la oposición de fs. 212 de don Ignacio S. Osorio, y en su consecuencia, suspendieron los efectos

del auto de fs. 210, su fecha 7 de noviembre último, en cuanto se refiere a los derechos del indicado don Ignacio S. Osorio y de don Juan G. Mejía; debiendo limitarse el desistimiento del doctor Germán Hidalgo Revelo sólo respecto de los derechos de su esposa doña Rosalbina Infante.

Tres rúbricas de los señores Vocales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 197 se pronunció sentencia declarando infundada la demanda de reivindicación del fundo «Vitoca» interpuesta por don Juan G. Mejía y otros, y declarando que la propiedad de este fundo corresponde a los consortes Víctor Ramos y Natalia Guardia.

Concedida apelación a don Germán Hidalgo Revelo, que en este juicio y en el acumulado de tercería representa los derechos de su esposa doña Rosalbina Infante, de don Juan G. Mejía y de don Ignacio S. Osorio, apelación a la cual se dió por adherido, en cuanto a la exoneración de las costas, al doctor Enrique Rubín, subieron los autos al Superior Tribunal.

A fs. 208, Hidalgo Revelo se desistió de la apelación y legalizada que fué su firma, el Tribunal lo dió por desistido de la apelación inter-

puesta. A fs. 212 se presentó entonces don Ignacio S. Osorio, en representación de su esposa Angélica I. de Osorio, oponiéndose al auto admisorio del desistimiento de la apelación en lo que a los derechos de su esposa se refiere y pidiendo que continúe la tramitación de la segunda instancia, alegando que él no ha autorizado a Hidalgo Revelo a desistirse de la referida apelación, ni su poder lo autorizaba para hacerlo, revocándose en un otro sí del mismo escrito. El Tribunal, previo los trámites de ley, declaró a fs. 216 fundada la oposición de Osorio y en consecuencia suspendió los efectos del auto de fs. 210 de 7 de noviembre de 1918, en cuanto se refiere a los derechos del indicado Osorio y de don Juan G. Mejía. Esta resolución se funda en que Hidalgo Revelo al desistirse de la apelación ha procedido sin autorización y sin instrucciones de don Ignacio S. Osorio, como lo manifiesta éste en su escrito de fs. 212 y sin tener poder especial para desistirse por el expresado Osorio ni por don Juan G. Mejía, y que el desistimiento del citado Hidalgo Revelo debe limitarse y entenderse sólo respecto de los derechos de su esposa doña Rosalbina Infante.

Ese fundamento está arreglado al mérito del poder otorgado a fs. 96 y a lo dispuesto en el artº 10 del C. de P. C., por lo cual este Ministerio es de parecer que no hay nulidad en el auto superior de fs. 216 vuelta, de 9 de abril último, recurrido.

Si el Tribunal Supremo no fuese de opinión contraria puede servirse declararlo así.

Lima, 21 de agosto de 1918.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de setiembre de 1919.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que el artº 10 del Código de Procedimientos Civiles al enumerar los casos en que se requiere poder especial para desistirse no comprende el recurso de apelación; y a que el doctor Germán Hidalgo Revelo estuvo autorizado para formular el de la alzada que interpuso contra la sentencia de fs. 197 vuelta, en nombre de su esposa y en representación de don Ignacio S. Osorio y de don Juan G. Mejía, en virtud de lo que dispone el artº 9 del mismo Código: declararon haber nulidad en el auto superior de fs. 216 vuelta, su fecha 9 de abril último, en cuanto supendiendo los efectos del de fs. 210, limita el desistimiento de fs. 208 a la parte de doña Rosalbina Infante; reformándolo, declararon válido dicho desistimiento respecto de todos los representados por el citado doctor Hidalgo Revelo; y los devolvieron.

*Erausquin—Alzamora—Leguía y Martínez.
Torre González.*

Mi voto es porque no hay nulidad en el auto recurrido, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno Nº 244—Año 1919.